

AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES DE COLOMBIA - AMV -

TRIBUNAL DISCIPLINARIO

SALA DE REVISIÓN

RESOLUCIÓN No. 9

Bogotá, D.C., 24 de octubre de dos mil once (2011)

NÚMERO DE INVESTIGACIÓN: **02-2010-162**
INVESTIGADO: **GLOBAL SECURITIES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA**
RESOLUCIÓN: **SEGUNDA INSTANCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Global Securities S.A. Comisionista de Bolsa (en adelante Global Securities) en contra de la Resolución No. 02 del 30 de mayo de 2011, por la cual la Sala de Decisión "7" del Tribunal Disciplinario le impuso una sanción de multa de siete millones ochocientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos setenta y seis pesos (\$7.848.476.00), por exceder el límite de compromisos de recompra y operaciones a plazo por cuenta de terceros, sobre acciones, de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 3º, del artículo 3.3.6.1 de la Circular Única de la Bolsa de Valores de Colombia, vigente para la época de los hechos¹

1. ANTECEDENTES GENERALES DE LA ACTUACIÓN

El 18 de noviembre de 2010 AMV inició el proceso disciplinario No. 02-2010-162 contra Global Securities S.A. Comisionista del Bolsa, para lo cual le envió una solicitud formal de explicaciones, bajo la consideración preliminar de que la investigada habría vulnerado las disposiciones ya enunciadas en esta Resolución.

La firma comisionista presentó respuesta a la solicitud formal de explicaciones mediante escrito del 9 de diciembre de 2010, que obra en el expediente².

¹ **"Artículo 3.3.6.1. Compromisos máximos de operaciones de Reporto o Repo y otras operaciones a plazo que puede tener una Sociedad Comisionista:** De acuerdo con el artículo 3.2.1.3.3.4 del Reglamento de la Bolsa las Sociedades Comisionistas no podrán tener compromisos de recompra y operaciones a plazo celebradas por cuenta de terceros, que superen los límites establecidos a continuación:

(...)

3. Compromisos de recompra y operaciones a plazo por cuenta de terceros sobre acciones: a) Límite máximo por cuenta de un tercero: Una sociedad comisionista de bolsa no podrá mantener por cuenta de un mismo tercero, compromisos de recompra y operaciones a plazo sobre acciones, que sumadas superen los siguientes límites:

i. 60% del último patrimonio técnico de la sociedad comisionista tratándose de terceros que sean entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

ii. 30% del último patrimonio técnico tratándose de terceros personas naturales o jurídicas que no sean vigilados por la Superintendencia Financiera (...)"

² Folios 07 a 13 de la carpeta de actuaciones finales

AMV formuló el correspondiente pliego de cargos el 21 de enero de 2011³. El investigado le dio respuesta mediante escrito del 8 de febrero de ese mismo año.⁴

El 30 de mayo de 2011, la Sala de Decisión "7" del Tribunal Disciplinario puso fin a la primera instancia en el proceso. Por último, el día 13 de junio de 2011, la investigada interpuso recurso de apelación contra dicha decisión⁵, el cual, luego de surtido el traslado respectivo a AMV⁶, procede a resolver esta Sala de Revisión.

2. SÍNTESIS DEL PLIEGO DE CARGOS FORMULADO POR AMV Y DE LA DEFENSA DE LA INVESTIGADA EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN DEL PROCESO

AMV formuló pliego de cargos contra la firma Comisionista Global Securities S.A. porque evidenció que, para el 25 de octubre de 2010, presentó un exceso al límite de compromisos de venta con pacto de recompra y a plazo por cuenta de un cliente. Tal situación fue reflejada en el siguiente cuadro, al cual se aludió en el pliego de cargos:

SCB	FECHA CORTE	NIT	NOMBRE	MONTO EN REPOS	PATRIMONIO TÉCNICO	LÍMITE NORMATIVO	NIVEL UTILIZACIÓN LÍMITE	FECHA CORTE PT UTILIZADO
GLOBAL SECURITIES COLOMBIA S.A.	25-oct-10	xxxxxx	xxxxx	2.298.578.730	6.789.876.207	2.036.962.862	112.843%	30-sep-10

Consignó AMV en el pliego que la Comisionista ya había incurrido en la transgresión de la norma objeto de la presente actuación, lo cual derivó en dos procesos disciplinarios, que culminaron con la imposición de sendas sanciones en su contra⁷.

Advierte esta Sala de Revisión que la investigada, a lo largo de la instrucción, reconoció expresamente haber incurrido en exceso al mencionado límite. Sin embargo, desde la respuesta a la solicitud formal de explicaciones, sustentó su defensa, en síntesis, en los siguientes planteamientos.

- i) Enunció –sin explicarlo– que el incumplimiento “se debió a un error involuntario de tipo operativo”.
- ii) Hizo una enunciación a los mecanismos de control que tenía implementados para la época en que incurrió en el exceso objeto de investigación y adujo (sin soportarlo en prueba alguna) la adopción de otros nuevos que, afirmó, venía poniendo en ejecución para evitar incurrir de nuevo en excesos como el reprochado.

³ Folios 17 a 21 de la carpeta de actuaciones finales

⁴ Folios 23 a 27 de la carpeta de actuaciones finales

⁵ Folios 44 a 50 de la carpeta de actuaciones finales

⁶ AMV se pronunció mediante escrito que obra a folios 55 a 61 de actuaciones finales

⁷ ATA 107 de 2010 y Resolución No. 08, proferida por la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario

- iii) Preciso que, en todo caso, las medidas de control no son infalibles, pues el riesgo "nunca desaparece".

3. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala de Decisión "7" del Tribunal Disciplinario avocó el conocimiento de la investigación disciplinaria y, según se indicó, mediante Resolución No. 2 del 30 de mayo de 2011, le puso fin a la actuación en primera instancia.

La Resolución se refirió a los siguientes aspectos de fondo:

En primer lugar, formuló una consideración preliminar sobre la naturaleza prudencial de la norma que se imputó violada. Consideró la Sala que las normas que establecen límites a los compromisos de recompra y operaciones a plazo, por cuenta de terceros, buscan evitar que el incumplimiento que pudiera presentar un cliente frente a una sociedad comisionista de bolsa, en desarrollo de tales operaciones, sea de tal magnitud que termine comprometiendo su liquidez o su solvencia, que incluso puedan extenderse a otros intermediarios, generando situaciones de riesgo sistémico.

Seguidamente, el a quo destacó el reconocimiento de los hechos investigados, por parte de la firma comisionista.

De igual manera, con soporte en el material probatorio obrante en el expediente, la Sala consideró que la Comisionista no tenía implementados controles y medidas efectivas que previnieran o corrigieran la incursión en el exceso a los límites normativos señalados en la imputación de cargos. Preciso que si tales medidas y controles llegaron a existir, no resultaron en todo caso suficientes o no fueron adecuadamente aplicados, ni su funcionamiento efectivamente verificado en el interior de la sociedad comisionista.

Enfatizó la Sala, así mismo, en la importancia de que los intermediarios de valores implementen mecanismos y elaboren directrices que les permitan identificar y medir los riesgos a que se ven expuestos en el desarrollo de su actividad profesional, entre ellos los asociados al incumplimiento de los límites normativos para la celebración de ciertas operaciones y al impacto que ello puede acarrear a su liquidez y su solvencia y, consecuentemente, a los intereses de los inversionistas.

Finalmente, se detuvo la Sala de Decisión en el análisis sobre la naturaleza del título de imputación de la responsabilidad disciplinaria por el desconocimiento de la norma violada por la firma comisionista. Destacó al respecto que tal responsabilidad se deduce a partir de la simple inobservancia de las normas que fijan los límites prudenciales.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA COMISIONISTA Y EL PRONUNCIAMIENTO DE AMV FRENTE AL MISMO

Global Securities S.A. Comisionista de Bolsa interpuso en tiempo recurso de apelación contra la decisión de Primera Instancia. Lo sustentó en los argumentos que se resumen a continuación:

4.1 Indicó que la Resolución recurrida *"hace alusión al Decreto 1565 de 2006 en varias oportunidades"*, no obstante que tal norma fue derogada por el Decreto Único 2555 de 2010.

4.2 No comparte que, a su juicio, se le haya sancionado en aplicación de principios de responsabilidad objetiva. Cuestiona que el a quo sustente el fallo, en su parecer, en la cita de dos providencias emanadas del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, *"las cuales se refieren a procesos sancionatorios administrativos"*, que no se ajustan ni conjugan con la naturaleza privada de la actividad disciplinaria de AMV.

4.3 Adujo que en el expediente están acreditados los mecanismos de control adoptados por dicha sociedad comisionista para prevenir la realización de la conducta reprochada, o para corregirla. Indicó que desde la respuesta a la solicitud formal de explicaciones citó cada uno de los controles con que contaba para el efecto y enfatizó en que, adicionalmente, en desarrollo de la visita de inspección llevada a cabo por AMV en mayo de 2011, la Comisionista aportó *"toda la información relativa a los controles adoptados para la mitigación de las distintas clases de riesgos respecto al control (sic)"*.

La Dirección Legal y Disciplinaria de AMV, por su parte, se pronunció frente al recurso de apelación interpuesto, aduciendo en síntesis lo siguiente:

Frente al tema relacionado con la mención que en la Resolución se hizo a un Decreto derogado, indicó que *"aceptando sólo para efectos académicos los argumentos expuestos por el recurrente, de excluirse el Decreto 1565 de 2006 de la interpretación realizada por la Sala, en nada cambiaría lo sustancial de la decisión, pues la sociedad comisionista efectivamente excedió los límites de operaciones repo establecidos en la Circular única de la Bolsa, como efectivamente lo reconoció"*. Manifestó, igualmente, que *"no se trata de un defecto material que invalide la actuación, máxime cuando el contenido normativo de dicho decreto fue reproducido exactamente en el Decreto 2555 de 2010"*.

De otro lado, en cuanto a la supuesta imputación de responsabilidad objetiva de la cual habría sido objeto la investigada, manifestó que en el fallo *"no se hizo alusión a ese tipo de responsabilidad; por el contrario, se indica en él que la sociedad merece un reproche disciplinario producto de su incumplimiento reconocido, pues con ello faltó a los estándares de diligencia que le son exigibles como profesional en la intermediación de valores"*. Sostuvo también que, a su juicio, *"la violación de una prohibición deja al descubierto la existencia de culpabilidad por parte del infractor, dado el carácter imperativo de la norma y la condición de profesional y sujeto de la misma que tiene la sociedad investigada"*.

Finalmente, frente a la pretendida acreditación de los mecanismos de control por parte de la firma comisionista, para prevenir la realización de la conducta reprochada, o para corregirla, afirmó AMV que *"las medidas que fueron adoptadas por la investigada y que estaban encaminadas a prevenir que se presentaran violaciones a estos límites no resultaron ser"*

efectivas, toda vez que la sociedad investigada ya había sido sancionada anteriormente por la misma conducta, lo cual pone al descubierto el claro desconocimiento del propósito prudencial que tiene la norma, de evitar el sobrepaso de los límites objeto de este proceso". Manifestó, igualmente, que *"resulta plausible que la sociedad comisionista implemente nuevos controles y mejore los preexistentes (...) con el propósito de que hechos como los que están siendo investigados no ocurran en el futuro. No obstante lo anterior, debe señalarse que la implementación de estos nuevos controles no puede ser tenida en cuenta para eximir de responsabilidad a la sociedad investigada por hechos ya acaecidos y consumados como los que ocupan la atención de este proceso"*.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA DE REVISION

5.1 Competencia

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 98 del Reglamento de AMV, es función de la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de primera instancia.

5.2 El reconocimiento de la infracción por Global Securities S.A., Comisionista de Bolsa

Para la Sala, es preciso advertir que la investigada, en la respuesta a la solicitud formal de explicaciones⁸ y en la contestación al pliego de cargos,⁹ reconoció el incumplimiento del límite normativo al que se viene haciendo referencia, e intentó excluir la responsabilidad disciplinaria que de allí se deriva en su contra, aludiendo a la aparente suficiencia de sus sistemas de control interno para prevenir el rebasamiento de los límites de la norma prudencial, así como en la implementación de otros posteriores, que adujo al proceso con la sustentación al recurso de apelación¹⁰.

5.3 Importancia y razón de ser de las normas prudenciales que se imputan trasgredidas.

Sobre la naturaleza de la norma y la importancia del cumplimiento a los límites normativos, la doctrina de la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario de AMV tiene establecido que *"la trasgresión a los límites normativos causa un perjuicio a la confianza de los inversionistas, en la medida en que puede afectarse la transparencia, la integridad y el buen funcionamiento del mercado y es este el bien jurídico tutelado [en las normas que lo consagran].*

(...) la trasgresión de un límite normativo como el establecido en el numeral 3° del artículo 3.11.4 de la Circular Única de la Bolsa de Valores de Colombia [hoy numeral 3° del artículo 3.3.6.1 de la Circular Única de la Bolsa de Valores de Colombia], fue un factor potencial para afectar

⁸ Ver folio 3 de dicha respuesta

⁹ Ver folio 2 de dicha respuesta

¹⁰ Ver folios 51 a 53 de la carpeta de actuaciones finales

directamente la confianza del público en el mercado, por los riesgos que la presentación de esos excesos conllevan en sí mismos considerados”.

Sobre el particular, la Sala considera necesario traer a colación el carácter de interés público que conforme el artículo 335 de la Constitución Política tiene la actividad financiera y bursátil, así como aquellas actividades concernientes al manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, lo cual implica que quienes desarrollan estas actividades tienen los más altos compromisos para con los inversionistas, cualquiera sea su naturaleza y en general, para con el mercado en su conjunto”¹¹.

En el mismo sentido, este Órgano de cierre de la actividad disciplinaria de AMV ha indicado al respecto que los límites máximos previstos para la realización de compromisos de recompra y operaciones a plazo realizados por cuenta de terceros sobre acciones deben entenderse y abordarse *“desde una perspectiva eminentemente prudencial, con el fin de evitar que el incumplimiento que pudiera presentar un cliente frente a una sociedad comisionista de bolsa, fuera de tal magnitud que terminara comprometiendo su solvencia”*.¹²

La doctrina de la Sala tiene establecido que la normativa que fija los topes a la celebración de operaciones repo y a plazo propende porque las sociedades comisionistas de bolsa cuenten con sistemas de control de riesgo, *“implementando y ejecutando mecanismos oportunos y eficientes de carácter preventivo y correctivo, que les permita detectar que los referidos límites se ajustan a lo dispuesto por la norma objeto de análisis, con el fin de evitar situaciones de incumplimiento de sus clientes, que terminen afectando su solvencia cuando se ve en la obligación de honrarlas y que incluso puedan extenderse a otros intermediarios, generando situaciones de riesgo sistémico”*¹³.

En igual sentido, ha advertido esta Sala, que dicha Corte al estudiar la constitucionalidad de algunas disposiciones de la Ley 964 de 2005, atinentes a la autorregulación del mercado de valores, expresó que¹⁴:

*“Frente a la actividad bursátil, que interesa a esta causa, la Corte ha sostenido que, tal y como ocurre con la actividad financiera, dicha actividad, por expresa disposición constitucional, es de interés público. Ello significa que el mercado bursátil se encuentra sometido al poder de policía administrativo, es decir, a la inspección, vigilancia y control del Estado través de la Superintendencia de Valores, hoy Financiera de Colombia, la cual debe intervenir para mantener el mercado bursátil debidamente organizado, y **velar porque quienes participan en él desarrollen su actividad en condiciones de igualdad, transparencia y no se ponga en peligro ni se lesione el interés público y específicamente el interés de los inversionistas.** A su vez, el ejercicio de la actividad bursátil es reglado, como quiera que la legislación y la labor gubernamental de inspección definen cuáles transacciones deben llevarse a cabo obligatoriamente a través de bolsas de valores, qué montos y cómo deberá efectuarse cada transacción. Se trata igualmente de una actividad sometida a autorización gubernamental previa, intervenida por el Estado de forma especial para prevenir conductas delictivas, tales como, el lavado de activos y la utilización de esta labor para fines diferentes al interés público, de lo cual se deduce también que en el mercado bursátil está presente la potestad administrativa sancionadora del Estado”.* (Negrillas fuera del texto original).

Finalmente, a efectos de deducir la existencia de eventuales

¹¹Sala de Revisión - Resolución 12 de 2009.

¹²Sala de Revisión- Resolución 08 de 2010

¹³Sala de Revisión- Resolución 8 del 8 de noviembre de 2010

¹⁴Sentencia C- 406 de 2004 Corte Constitucional. M.P Rodrigo Escobar Gil

responsabilidades disciplinarias por el incumplimiento a las normas que definen los mencionados límites, la Sala ha reparado en las mencionadas providencias que, verificado el exceso y, con ello, desatendida la norma, sólo la demostración de una causa extraña que la justifique, inhibiría la imposición de la sanción.

Resta agregar, en ese mismo sentido, que la Superintendencia Financiera de Colombia emitió la Circular 014 de 2009, en orden a que las entidades por ellas supervisadas implementen un sistema de control interno que contribuya al logro de sus objetivos y fortalezca la apropiada administración de los riesgos a los cuales se ven expuestas en desarrollo de sus actividades. De igual manera, y en el entendido de que tales entidades, en desarrollo de sus operaciones, se exponen al riesgo de mercado, el cual, en caso de materializarse, puede llegar a afectar la estabilidad y la viabilidad financiera de las mismas y del sistema financiero en su integridad, expidió la Circular 51 de 2007, para que aquellas implementen un sistema de administración de riesgo de mercado, que les permita identificarlo, medirlo, controlarlo y monitorearlo eficazmente¹⁵.

La eficacia de la observancia de este límite y su control, como el de toda regulación prudencial, no es valorable por la suma individual de todos los casos en que se aplica, sino por la seguridad para la autoridad y para el mercado de su indefectible aplicación, en todos los casos. La cultura del control no apunta a eliminar el concepto de "riesgo" en el mercado, pero sí se convierte en una consigna y un deber en la actividad actual de intermediación de valores y se erige a su vez en una herramienta para fomentar la construcción de confianza en el inversionista y para el mejor posicionamiento mismo del intermediario en el mercado. Nada es infalible, pero los sistemas de control de riesgos en mercados como el bursátil, deben tender a serlo y, en todo caso, deben tener el mínimo de tolerancia a fallas.

5.4 Argumentos del recurso de apelación y razones por las cuales no prosperan, a juicio de la Sala de Revisión

Para evaluar con detalle las razones del recurso, la Sala analizará cada uno separadamente.

5.4.1 Derogatoria del Decreto 1565 de 2006 y su mención en la Resolución apelada.

A juicio de esta Sala, la mención que en la Resolución recurrida se hizo al Decreto 1565 de 2006 carece de materialidad y no compromete ni invalida la decisión de primera instancia.

Advierte la Sala que, en esencia, la Resolución hizo alusión a dicho Decreto en tres oportunidades: al mencionar la expresión "sujetos de autorregulación"; al indicar que la investigada es un miembro activo de AMV y al manifestar que el incumplimiento a la norma que se cita trasgredida en las etapas de instrucción y juicio del proceso puede dar

¹⁵ También la Bolsa de Valores de Colombia tiene establecido en su Reglamento la necesidad de que las sociedades comisionistas adopten sistemas de administración de riesgos, como parte fundamental de su sistema de control interno, en orden a proteger los activos de sus clientes y los propios (Ver Libro Sexto, Título Tercero de su Reglamento).

lugar a una sanción disciplinaria.

Ninguna de esas alusiones al Decreto 1565 de 2006, en efecto derogado por el Decreto Único 2555 de 2010, atiende a aspectos sustantivos o neurálgicos en la estructura o en la motivación de la providencia recurrida.

Advierte esta Segunda Instancia que la estructura central de la sustentación de la resolución recurrida se asentó en el análisis de otras disposiciones normativas vigentes pertinentes al debate disciplinario. En ese sentido, la Sala de Decisión claramente advirtió en la providencia cuál es la norma que se imputa violada en la presente actuación disciplinaria (literal a), numeral 3º, del artículo 3.3.6.1 de la Circular Única de la Bolsa de Valores de Colombia, vigente para la época de los hechos) y destacó ampliamente su importancia y naturaleza prudencial a lo largo de toda la Resolución apelada.

Adicionalmente, en la resolución recurrida se citaron, complementariamente, disposiciones pertinentes relacionadas directamente con la naturaleza de la función disciplinaria de AMV (artículo 24 de la Ley 964 de 2005), con la de juzgamiento de su Tribunal Disciplinario (artículo 11 del Reglamento de AMV) y con el alcance de cada una de las competencias de dicho Autorregulador en el ejercicio de sus funciones, entre ellas la disciplinaria (artículos 2 y 54 del Reglamento).

Destaca la Sala, igualmente, que las disposiciones antes contenidas en el derogado Decreto 1565 de 2006 se reprodujeron en forma exacta en el Decreto 2555 de 2010, atendiendo a su carácter compilatorio.¹⁶

La Sala de Decisión aludió a una norma que si bien dejó de existir, por efecto de la compilación normativa, no se modificó en su contenido o alcance. Es decir mantuvo su mismo concepto y materialidad por lo que la cita imprecisa no significa la alteración del fondo del asunto investigado, ni la decisión del juzgador, ni de las garantías con las cuales debe estar revestido el proceso disciplinario.

En ese orden de ideas, encuentra esta Sala que la cita inadecuada de algunas disposiciones del Decreto 1565 de 2006 no comportó trasgresión alguna al Debido Proceso, pues la firma comisionista, a lo largo de la investigación disciplinaria, contó y efectivamente ejerció plenamente su derecho de defensa frente a los cargos imputados y con relación a los conceptos de violación de la norma, los cuales permanecieron invariables desde la etapa de instrucción del proceso.

5.4.2 Sobre el título de imputación de la responsabilidad disciplinaria por el desconocimiento de la norma violada en la presente actuación.

De acuerdo con la doctrina del Tribunal Disciplinario en materia de excesos a los límites normativos para la realización de operaciones en el mercado, la responsabilidad disciplinaria se deduce, no en función de los postulados

¹⁶ El artículo 2º del Decreto 1565 de 2006 fue incorporado en el artículo 11.4.1.1.2 del Decreto Único. A su vez, el artículo 21 de ese Decreto fue incorporado en el artículo 11.4.3.1.5 del citado Decreto Único

clásicos de responsabilidad objetiva o subjetiva, sino a partir de la simple inobservancia de las normas que fijan tales límites, dejando a salvo, por supuesto, la posibilidad de excluir o de exculpar su incumplimiento por la presencia de una causa extraña, como el caso fortuito o la fuerza mayor.

En efecto, mediante Resolución 8 del 8 de noviembre de 2010, la Sala de Revisión, estableció una doctrina, que ahora reitera, en el siguiente sentido:

“(...) En el caso que nos ocupa, a la sociedad comisionista (...), le asistía el claro deber de atender los preceptos reglamentarios relacionados con los compromisos máximos de operaciones de reporto y otras operaciones a plazo que pueden tener dichos intermediarios de valores, para cuyo cálculo y concreción de límites la misma normativa establece unos parámetros concretos. En consecuencia, desatendida la norma, y no advertida por la Sala de Revisión la existencia en el proceso de una causa extraña que la justifique, necesariamente se abre paso la responsabilidad disciplinaria por la transgresión a dicho deber legal”.

Sobre el particular, en efecto, el artículo 24 de la Ley 964 de 2005, dispone que la autorregulación comprende el ejercicio de las siguientes funciones:

“(...) c) Función disciplinaria: Consistente en la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas del mercado de valores y de los reglamentos de autorregulación”.

En el mismo sentido, el artículo 21 del Decreto 1565 de 2006, derogado por el artículo 11.4.3.1.5 del Decreto 2555 de 2010, señala, a propósito de la función disciplinaria de los organismos autorreguladores, que:

“La función disciplinaria de los organismos de autorregulación consiste en la investigación de hechos y conductas con el fin de determinar la responsabilidad por el incumplimiento de las normas del mercado de valores, de los reglamentos de autorregulación y de los reglamentos de las bolsas de valores, de los sistemas de negociación y de los sistemas de registro, iniciar procesos e imponer las sanciones a que haya lugar”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 56 del Reglamento de AMV, dispone que el proceso disciplinario tiene como finalidad determinar la responsabilidad por el incumplimiento de la normatividad aplicable.

Claramente entonces, la imputación de responsabilidad disciplinaria o el juicio de reprochabilidad en este ámbito procede a partir del momento en que es desatendida o transgredida una norma por parte de un sujeto disciplinable. Para esta Sala hay una responsabilidad de la investigada cuando se demuestran los elementos fácticos que acreditan la transgresión de la norma aludida, sin que el operador disciplinario esté en el deber de demostrar, como erróneamente lo indica la investigada en su defensa, su voluntad de incumplir la disposición legal. En otras palabras, no es necesario demostrar en este caso el elemento intencional o volitivo para admitir la infracción de la ley.

Tampoco es necesario demostrar la concreción de un daño, ni cuantificar su materialidad, dada la naturaleza preventiva de la norma, en busca de precaver al mercado de riesgos sistémicos, lo que obliga a AMV a

reaccionar, primero por la vía de la supervisión, y luego por la sancionatoria, en defensa del bien jurídico tutelado en la norma. Con independencia del monto del exceso al límite establecido en la norma, la conducta se sanciona por el hecho de generar un riesgo potencial para la estabilidad del mercado y un consecuente desmedro de la confianza de los inversionistas que confían sus recursos al profesional de la intermediación. En esta materia, entonces, lo relevante no es la magnitud de la infracción, sino la exposición a la infracción.

Por otro lado, aduce la recurrente que el a quo aplicó en su contra una imputación objetiva y que para el efecto citó dos providencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en las que se alude a esa forma de determinación de responsabilidad en materia administrativa sancionatoria. La Sala de Revisión encuentra que tales sentencias no fueron citadas en la resolución recurrida, en la cual la respectiva Sala concluyó que la firma comisionista faltó a los estándares de diligencia que le son exigibles como profesional en la intermediación de valores, sin recurrir a deducciones objetivas de responsabilidad, como se indica erróneamente en el recurso de apelación.

Finalmente, para esta instancia resulta muy importante destacar que, contrario a lo señalado por la firma comisionista en el recurso, en la resolución no se partió de presumir su mala fe o de dar por descontado que su obrar frente al cumplimiento de la norma fuera doloso. La presente actuación disciplinaria se ha edificado a partir del incumplimiento de un deber que conllevó per se a la deducción de responsabilidad disciplinaria, derivado el carácter prohibitivo de la norma trasgredida.

5.4.3 Sobre los pretendidos mecanismos de control adoptados por la firma comisionista para prevenir la realización de la conducta reprochada o para corregirla.

A propósito de que el recurrente afirma contar con controles para evitar la violación de la norma ya señalada, pero a su vez manifiesta incurrir en un error involuntario al transgredirla, la Sala lo exhorta a que los ponga en efectiva práctica, para evitar futuros incumplimientos de la norma prudencial mencionada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario del Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia -AMV-, integrada por los doctores Stella Villegas de Osorio, Roberto Pinilla Sepúlveda y Alberto Echavarría Saldarriaga (miembro ad hoc), en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, previa deliberación sobre el tema el día 7 de septiembre de 2011, por unanimidad

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 02 del 30 de mayo de 2011 de la Sala de Decisión "7" del Tribunal Disciplinario de AMV.

SEGUNDO: ADVERTIR a Global Securities S.A. Sociedad Comisionista de Bolsa que de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 82 del Reglamento de AMV, el pago de la multa aquí ordenada deberá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquel en que quede en firme la presente Resolución, mediante consignación en el Banco de Crédito Convenio N° 9008 titular Helm Trust AMV, el cual deberá acreditarse ante la Secretaría del Tribunal Disciplinario.

TERCERO: ADVERTIR a Global Securities S.A. Sociedad Comisionista de Bolsa que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

CUARTO: INFORMAR, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 29 de la ley 964 de 2005 y el artículo 27 del decreto 1565 de 2006, a la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la decisión adoptada una vez ésta se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA VILLEGAS DE OSORIO
PRESIDENTE

YESID BENJUMEA BETANCUR
SECRETARIO